



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

.5C1101.865037.

TXP/19

"R. A. S/ SITUACION ."

N° 14 Santo Tome, Ctes., 26 de marzo de 2019.-

Y VISTOS: Estos autos caratulados: **TXP/19 "R. A.S/ SITUACION"**, en trámite ante este Juzgado Civil, Comercial de Menores y Familia competente en lo Contencioso Administrativo Provincial

Y CONSIDERANDO:

I.-) Que estos autos se encuentran a despacho a los efectos de resolver la sugerencia profesional de realización de cesárea con ligadura de trompas de Falopio a la menor A. M. R. D.N.I. N°, todo conforme a lo ordenado por providencia N° 1745 de fs.70.-

II.-) Que, a fs. 01 obra constancia actuarial realizada por el secretario N°1,, quien informa haber recibido el día 25 de Febrero de 2019 a las 11:00 horas, un llamado telefónico anónimo, de una persona que manifestó que en el domicilio sito en Av. ... S/N° de la localidad de Alvear, Pcia de Ctes., existe una menor, cuyos datos brindados son A. R. de trece años, discapacitada, que estaría embarazada y que la progenitora que responde al nombre de C. G. la tiene encerrada en el domicilio antes citado.-

Que, a fs. 02 por providencia N°1329 se dispone la agregación constancia del Dr. F. A., y con ello la formación del presente situacional. En ejercicio de facultades acordadas a la suscripta se dispone como medidas de mejor proveer, lo siguiente: **1)**Librese oficio ley 3556 a la Comisaría de Alvear, Corrientes, a los fines de que a título de valiosa colaboración realicen amplio sondeo vecinal del domicilio sito en Av. ... S/N, donde se encontraría viviendo la Sra. C. G. junto a su hija A. R.. Otórguese facultades para intervenir en el diligenciamiento.- **2)**Requerir al Área de Trabajadores Sociales Forenses que practique amplio informe socio ambiental con sondeo vecinal en el domicilio sito en Av. ... S/N de la localidad de Alvear, Corrientes, donde se encontraría viviendo la menor de autos junto a su progenitora.- Remítanse a esos fines los autos



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

al Servicio Social Forense.-**3)**Dese intervención y vista a la Asesoría de Menores.

A fs. 03/ 11, el Sr. Asesor de menores Subrogante asume formal intervención por la menor A. M. R. D.N.I. N°....., adjuntando constancias policiales -incluyendo copia de partida de nacimiento- en ocho fojas, solicitando su agregación. Asimismo, presta adhesión a lo decidido judicialmente a fs. 2.-

A fs. 12/19 obran informe socio ambiental realizado por la Asistente Social del Cuerpo de Trabajadores Sociales Forense, en el domicilio de la menor de autos, y de la entrevista a la Sra. C.G. (...) Entrevista y Observaciones: se entrevista a la Sra. C.G. (33), madre de la niña A. R. (13), quien padece retraso madurativo y cursa un embarazo, según refiere la entrevistada, producto de una violación. En la oportunidad, comentó que A. M., concurre A LA ESCUELA (...); padece retraso mental severo y además convulsiona; sería una niña que presenta limitaciones para el desarrollo de sus actividades cotidianas y hábitos de la vida diaria, depende de otra persona para higienizarse y movilizarse en la sociedad. La entrevistada refiere no tener conocimiento de quien podría haber abusado de su hija; se indaga acerca de su entorno familiar y personas que hayan estado cerca y podrían haber cometido el hecho; a lo que responde no tener idea. Se muestra confundida y no tener claro las medidas a tomar para proteger y preservar a la niña.

Que a fs. 44 obra escrito presentado por el Directorio del Hospital san Juan Bautista de esta ciudad, adjuntando copias de la historia clínica de la paciente R. M., peticionando la posibilidad de autorizar la esterilización quirúrgica sugerida por el equipo médico.-

A fs. 46, el Dr. JOSE CARLOS SUAID, Asesor de Menores e Incapaces SUBROGANTE mediante dictámen N° 332, manifiesta lo siguiente lo siguiente: "Evacuando vista, llegan las presentes actuaciones para considerar la sugerencia profesional de realización de cesárea con ligadura de trompas de Falopio a la menor A. R.. El Sr. Médico Forense, en dictamen agregado a Expte. PXTen trámite por ante el Juzgado de Instrucción (el acceso se hizo por sistema IURIX en honor a la celeridad que debe imprimirse al trámite de la causa) refiere que "... se ha examinado a la menor....., y que no presenta ninguna respuesta a los procedimientos médicos realizados a fin de lograr la interrupción de la gestación, como fuera ordenado en autos. Asimismo se realizó junta médica con todos los integrantes del Servicio de Obstetricia y se concluyó que debido a la ausencia de respuesta al tratamiento farmacológico



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

administrado (según protocolo nacional y en base a lo existente en nuestro nosocomio) la alternativa para llevar adelante lo ordenado es realizar una cesárea". Asimismo, al destacar realización de interconsulta con especialistas concluyó "...que el procedimiento a seguir es la realización de Cesárea con ligadura de trompas de Falopio a fin de resguardar a la menor". La apreciación profesional resulta clave en el tópico bajo tratamiento, posibilitando me incline por seguir su sugerencia, protegiendo a la menor de sucesivas situaciones de similar envergadura a la que nos obligan a intervenir. Por último dejo aclarado que el presente dictamen, resulta complementario del vertido en expediente penal, efectuando expresa remisión a sus términos, en honor a la economía del presente trámite. ..."

A fs. 49 obra acta realizada día de la fecha (25 de marzo de 2019, siendo las 20.57 horas), con la presencia de la suscripta, Dra. Zovak María Dionicia, con la Prosecretaria Actuarial Dra. Meana González María Elena, en los autos de referencia, se constituyen en el Hospital San Juan Bautista, Sector Maternidad, habitación N°...., en donde se encuentra internada la adolescente R. A. M., DNI n°, con su progenitora la Sra. C. E. G., DNI N°....., se les hace saber la tramitación de autos, el estado de las actuaciones y los informes médicos glosados y a las actuaciones penales (que se tiene a la vista en este acto. Manifiesta la progenitora que A. tiene certificado de discapacidad pero que se encuentra vencido; que asiste a la Escuela (...). En relación a la ligadura de trompas de Falopio sugerida por el equipo médico, expresa prestar su conformidad porque quiere lo mejor para su hija. Consultada sobre el progenitor de la adolescente, informa que falleció hace 11 años. Consultada si desea agregar o quitar algo, manifiesta que no. No siendo para más se da por finalizado el acto, firmando ante mí que doy fe.- Fdo.: DRA. MARIA DIONICIA ZOVAK, Juez. Gómez Celestina Elisabet. R. A. Magali. Dra. María Elena Meana González.

Que de fs. 52/69 obran copias debidamente certificadas de las actuaciones en trámite por ante el Juzgado de Instrucción y Correccional de esta ciudad del expediente caratulado " G. C. E. S/ DENUNCIA POR SUP. ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL-SANTO TOME" N°, de donde surge, Resolución N°de fecha 18 de marzo de 2019, que en su parte resolutive, dispone el aborto (interrupción legal del embarazo), de la menor gestante A. M. R.; asimismo, en fecha 25 de Marzo de 2019, obra informe del médico forense considerando que el procedimiento a seguir es la realización de cesárea con la ligadura de trompas de Falopio a fin de resguardar a la menor, y por decreto de fecha 25 de marzo de 2019,



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

se tiene presente lo comunicado por el Cuerpo Médico Forense, respecto a la forma (cesárea), para el cumplimiento de la manda judicial, recordando la Dra. S. M. D. de P. que lo que ordena es la interrupción del embarazo, no así la ligadura de trompas de Falopio, la que deberá ser solicitada por los representantes legales de la menor y ante el Juzgado competente.-

III.-) Que, en autos nos ocupa una situación de vulnerabilidad que atraviesa la adolescente, A. M.R. de 13 años de edad, quien padece retraso madurativo severo, víctima de un supuesto abuso sexual con acceso carnal, y atravesando un embarazo en riesgo a los fines de garantizar el derecho a la salud garantizada por las Convenciones Internacionales.-

IV.-) Que, Ley 26.061, en su art 3° entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley; asimismo el art. 3° de la CDN, dispone que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas, privadas, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deberá atenderse primordialmente al "interés superior del niño".-

Que, desde la vigencia de la Convención sobre los Derechos del Niño, este principio "deja de ser un objetivo social deseable y pasa a ser un principio jurídico garantista que obliga a la autoridad" *Tratado de Derecho de Familia según el Cod. Civ. y Com., Kemelmajer de Carlucci-Herrera-Llovera.* -

La tutela judicial efectiva, ha sido tradicionalmente reconocida en el art 18 de la Constitución Nacional, así como también en las Cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad; "abarca todo el itinerario desde el acceso a la justicia hasta la conclusión del proceso, y tiene por objeto garantizar el acceso de las personas a una decisión justa, fundada y oportuna, dictada por el órgano jurisdiccional habilitado constitucionalmente para ello" *Manual de la Constitución Argentina, Ekmekdjian, 1997, pag. 233.*-

En este sentido, la Ley de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes N° 26.061/05 dispone en su art. 14 que "...Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la atención integral de su salud, a recibir la asistencia médica necesaria y a acceder en igualdad de oportunidades a los servicios y acciones de prevención, promoción,



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

información, protección, diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y recuperación de la salud", siendo este el derecho que se intenta proteger en autos.

Para el caso de marras, debemos valorar la razonabilidad, ante la solicitud de autorización judicial y si la misma corresponde, conforme a las disposiciones de la ley provincial y nacional que regulan el ejercicio de la medicina

La ley nacional en el art. 20 inc. 18 prevé -en relación al tipo de operación en cuestión- la prohibición a los profesionales de la medicina de "practicar intervenciones que provoquen la esterilización sin que exista indicación terapéutica perfectamente determinada" (art. 20, inc. 18). La norma provincial no contempla esta prohibición.

Si existe una "indicación terapéutica determinada" por parte del profesional del arte de curar desaparece la situación de prohibición contenida en la norma, encontrándose en consecuencia el galeno habilitado a efectuar aquellos actos quirúrgicos cuando razones terapéuticas así lo aconsejen, no necesitando por lo tanto autorización para llevarlos a cabo.

En este sentido el Superior Tribunal de Justicia de la pcia, en el Expediente N° 25438/05, caratulado: "**FALCON MARIA LILIANA C/ HOSPITAL VIDAL DE LA CIUDAD DECORRIENTES Y/O MINISTERIO DE SALUD PUBLICA DE CORRIENTES Y/O ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES S/ AMPARO**"., tiene dicho lo siguiente: Cuando no existe indicación terapéutica determinada pero existen otros factores como psicológicos, sociales, etc., una línea jurisprudencial se ha pronunciado sobre el significado "indicación terapéutica" **en sentido amplio y a una noción de la salud humana holista**, no abarcando sólo la esfera biológica sino también la psicológica y social (ver fallo en ED. 145, 1993: 439). Esta es la línea argumental seguida por el a quo, entendiendo a la salud no como la ausencia de enfermedad sino comprensivo del aspecto psicológico o psicosomático, según el concepto dado por la Organización Mundial de la Salud. La salud ha sido reconocida mundialmente como un derecho humano inherente a la dignidad humana, de forma tal que el bienestar físico, mental y social que pueda alcanzar el ser humano constituye un derecho que el estado está obligado a garantizar. La primera norma internacional que consagra expresamente el derecho a la salud data de 1946 y es la Constitución de la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.) que refiere como uno de los derechos fundamentales "**el disfrute del más alto nivel posible de salud**". La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su art. 25 establece que "toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure [...] la salud y el bienestar, en especial la



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica [...]". El derecho a la salud también se encuentra consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en su art. 12 establece que en los estados parte "deberán tomarse las medidas necesarias para la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad para asegurar a toda persona el disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental". El Pacto tiene jerarquía constitucional, de conformidad a lo establecido en el art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional. La Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (con jerarquía constitucional –art. 75 inc. 22 C.N.–) consagra en su art. 12: "Los estados adoptarán las medidas para eliminar la discriminación en el acceso a los servicios de atención médica, inclusive en los que se refieren a la planificación familiar y garantizarán los servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto, el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario".

Que, en virtud de lo expuesto precedentemente, es criterio de esta magistrada que en interés superior de la menor y los derechos que le asisten a una intervención médica oportuna y recuperación de la salud, conforme la normativa vigente, Tratados Internacionales con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la CN) y las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad.-

El interés superior de A. M., debe ser considerado para todas las acciones que afecten a la adolescente, su desarrollo y estabilidad, al respecto la Convención de los Derechos del Niño, en su art. 24 "...reconoce el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios"; regulando en su art 26 el derecho de todos los niños al beneficio de la seguridad social, y que los Estados parte "... adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre."; y es dable destacar el art 27, al legislar sobre el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, "... Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.”.-

Que, cabe destacar un principio que tiene relevancia en los procesos de familia, y es la tutela judicial efectiva, regulada en el art. 706 del Código de fondo vigente, que establece *"el proceso en materia de familia debe respetar los principios de tutela judicial efectiva, intermediación, buena fe y lealtad procesal, oficiosidad, oralidad y accedo limitado al expediente... c) la decisión que se dicte en un proceso en que están involucrados niños, niñas y adolescentes, debe tener en cuenta el interés superior de esas personas"*.-

Siguiendo esta línea argumental, concluyo sobre la procedencia del pedido de esterilización quirúrgica, valorando las condiciones personales, familiares, económicas, sociales y de salud de la adolescente A. M., y desde esta perspectiva, el retraso madurativo severo, potencia a las limitaciones que a la adolescente le provoca su enfermedad mental, relacionado a ejercer una maternidad responsable y satisfactoria para ella y para los hijos por venir, (Cámara de Apelaciones de Familia de Mendoza), “MSOYAESP/HIJA MENOR P/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA”

Cabe destacar que el **“Protocolo para la atención integral de las personas con derecho a la interrupción legal del embarazo”** del Ministerio de Salud de la Nación, en el apartado “Anticoncepción post interrupción del embarazo”, refiere como un criterio de elegibilidad, la anticoncepción quirúrgica, incluyendo la ligadura tubaria y la vasectomía, pudiendo efectuarse inmediatamente después del tratamiento de interrupción, teniendo en cuenta, la importancia de proporcionar el consejo adecuado y el consentimiento informado; lo que es dado en estos autos, ya que la progenitora de la adolescente, en ejercicio de la responsabilidad parental, y conforme la situación de salud de la misma, (ya que como surge a fs. 08), la misma posee una discapacidad cuyo certificado en copia simple, se encuentra agregado a estos autos, quedando cumplimentado el “consentimiento informado” (obrante a fs. 49), en la audiencia espontánea celebrada en el Hospital San Juan Bautista de esta ciudad, en la cual la Sra. C. E. G., progenitora de la adolescente **“expresa prestar su conformidad porque quiere lo mejor para su hija”**. -

Asimismo, no debemos dejar de mencionar, el derecho a la jurisdicción, que incluye el derecho a obtener una sentencia razonablemente fundada.(Art. 3 C.C.N.).



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

“El derecho a la tutela judicial efectiva propone la actuación del juez sin obstaculizar el acceso a la justicia con el fin de consagrar los derechos de cada persona y garantizar así, la supremacía de derechos humanos y principios generales desde que comienza el proceso hasta que se obtiene una resolución. Es fundamental para ello, tener en consideración el factor tiempo y la urgencia de cada caso en particular como elementos esenciales para el cumplimiento del principio tutelar”. Romina A. Mendez, Tutela judicial efectiva en los procesos de familia, www.sajj.gob.ar.-

“Hay razones terapéuticas por las cuales es aconsejable evitar futuros embarazos y para evitarlos se dispone en la actualidad de muchos métodos anticonceptivos, siendo la ligadura de trompas uno de ellos..., como médico forense aconsejo dividir los casos que se presentan de ligadura de trompas en cuatro grupos: 1) casos en que un embarazo pondría en peligro la vida de la mujer, o del futuro ser... los jueces deberían autorizarlo porque sería un método que reúne practicidad, efectividad, y economía ..., 4) casos de pacientes insanas en las que sea conveniente evitar embarazos. En estos casos la ligadura de trompas, se impone como método de elección, ya que no existe otra posibilidad de evitar un embarazo en estas enfermas”. Gerardo A. D. Russo, Aspectos médico legales sobre la ligadura de trompas de Falopio.-

Por lo expuesto, lo legislado por los arts. 3, 24, 26 y 27 de la Convención de los Derechos del Niño, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención Internacional sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, arts. 3, 14 y 26 de la ley 26.061, ley 17.132, Cod. Civ. y Com. de la Nación, doctrina, principios procesales, facultades acordadas a la suscripta y de lo dictaminado por el Sr. Asesor de Menores Sgte;

Que, considerando que este proceso tiene como centro a una adolescente como sujeto de derecho según la Convención de los Derechos del Niño en su art. 3 y art. 3 Ley 26.061 cuyos derechos no pueden permanecer en suspenso, atento que existe una cirugía programada, se habilita días y horas inhábiles para la presente Resolución.-

Por ello, constancias de autos, normativa, doctrina citadas,

RESUELVO:

1º) AUTORIZAR la esterilización quirúrgica, consistente en la realización de cesárea con ligadura de trompas de Falopio a la adolescente A. M. R. D.N.I. N°.....-



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

2°) LIBRESE oficio al Hospital San Juan Bautista de esta ciudad, a los fines de notificar la medida dispuesta en autos, debiendo remitir un informe médico y evolutivo de la paciente de autos, previo a disponer el alta hospitalaria.-

3°) LIBRESE oficio al COPNAF a los fines de notificar la medida dispuesta.-

4°) NOTIFIQUESE a la progenitora de la adolescente, personalmente o por cédula.-

5°) DESE vista y hágase saber al Asesor de Menores que los despachos ordenados se encuentran a su cargo, otorgándose facultades para su diligenciamiento.-

6°) HABILÍTESE DÍAS Y HORAS INHABILES.-

7°) INSERTESE, regístrese y notifíquese.-

Dra. María Dionicia Zovak

Jueza

Juz. Civil, Com. Menores y Familia, Santo Tome, Ctes